

Bibliografía

SILLERIA DEL CORO DE LA ANTIGUA IGLESIA DE SAN AGUSTIN

Estudio e introducción de *Rafael García Granados*. Universidad Nacional de México, Instituto de Investigaciones Estéticas, México, 1941.

En el año de 1934 visitó detenidamente la mayor parte de la gran nación mejicana, el Dr. D. Diego Angulo Iniguez, renombrado profesor de Historia del Arte, en la Universidad de Sevilla.

En sus excursiones, muchas de ellas guiadas por tres distinguidos amigos del Arte, los señores D. Manuel Toussaint, D. Luis McGregor y D. Rafael García Granados, se trató de la existencia del *Laboratorio de Arte* de la Universidad de Sevilla, dedicado al estudio y formación de catálogos y colecciones de fotografías y diapositivas de obras de arte españolas e hispanoamericanas. Bastó el conocimiento de este hecho para que el señor Toussaint sugiriera al rector de la Universidad de Méjico, la fundación de un Laboratorio semejante, y en efecto, así se hizo en el mismo año de 1934. Después de muchos tropiezos y vicisitudes, tan comunes en esta clase de iniciativas, rara vez apreciadas por la generalidad de las gentes, se fundó, en 1936, el Instituto universitario de *Investigaciones Estéticas*, en el cual quedó incorporado el Laboratorio de Arte.

Como fruto primero y de grande alcance, de esta noble Institución, presen-

ta el señor García Granados la bella y monumental monografía a que se hace referencia en el encabezamiento de estas líneas.

En dos gruesos volúmenes de espléndidos fotograbados, se salva del olvido, al menos en gran parte, la magnífica Sillería del Coro de la antigua iglesia de San Agustín, edificada en 1676-1692, sobre las ruinas de la que fue levantada por primera vez en 1541-1587, en el terreno pantanoso denominado Zacuipán, destruida por el fuego en 1676.

Los frailes agustinos de esa época se distinguían por su capacidad como arquitectos y artistas, y no pocas de sus obras en América eran consideradas, en su tiempo, como fructuosas.

No hay datos cronológicos, ni dibujos de la Sillería, ni se conocen los nombres de los artifices que intervinieron en tan bella y original obra, tallada en tablones de nogal, de dos pulgadas de grueso.

Cuando a mediados del siglo pasado se nacionalizó, por los hombres de la Reforma mejicana, el Convento de San Agustín, la Sillería estuvo en peligro de desaparecer totalmente, al ser desarmada y arrinconada en el año de 1861. Según autoridades que cita el autor, la Sillería costó \$ 240,000.00, y estaban representados en ella, en alto relieve, *254 pasajes* del Antiguo Testamento y del Apocalipsis de San Juan. Hoy no quedan sino *125 pasajes*, de los cuales no pocos han sido retocados, con más o menos acierto. En el año de 1895 se usó por primera vez el salón de actos públicos de la Uni-

verdad, denominado *El Generalito*, decorado con la Sillería restaurada en parte, por obreros al cuidado de un alto empleado de la Universidad. En 1933 fue comisionado el profesor de Escultura, señor Guillermo Toussaint, para un nuevo retoque, y de la obra tal como quedó, se han hecho los fotograbados que presenta el señor García Granados en su Monografía.

Para dar una idea de este monumental trabajo de artistas del siglo XV, insertamos los siguientes conceptos del señor Guillermo Toussaint:

"Cada tabla ha sido tratada con el esmero que se dedica a una obra aislada, como si por sí sola encerrara todo el interés. Los temas son a veces áridos, pero el artista ha animado un pequeño detalle que atrae nuestra vista: una copa de vino se ha volcado sobre la mesa, el vino corre, escurre por el mantel, cae... la uñeta ha sabido interpretar bien, es vino que cae. Hay escenas movidas, llenas de interés; las figuras del primer término son casi de bulto redondo, a todo relieve; se desprenden de la tabla, van a salir ya hacia nosotros; recuerdo un caballo con jinete, la figura total tendrá 18 centímetros.

"El tratamiento dado a cada personaje de estos pequeños escenarios es realista; cada pequeño actor adquiere vida y movimiento; la expresión de su rostro, la actitud adecuada, los paños de sus ropas son de tela; los aceros de sus espadas son de acero. Una mujer asoma tras de una cortina; trae el pelo suelto, viste corpiño y falda amplia; la figura corresponde al último término, el cuarto, tal vez el quinto.

"Son tablones de dos pulgadas; es madera de nogal; el tiempo les ha dado el color y la calidad necesarios para verse bien, es decir, para resaltar sus volúmenes. Los cortes de sus tallas son justos; el fierro ha dejado su huella y podemos

apreciar la firmeza de las manos que lo han guiado.

"No hay que olvidar los festones a manera de marcos, en cada tabla; los rolos, las conchas, las perlas. La madera ha sido volteada a la perfección.

"Sin embargo, es indudable que no ha sido una sola mano la que ha realizado las tallas de la sillería de El Generalito; se percibe con claridad la intervención de varios artistas; así, pues, el tratamiento dado a algunas de las tablas es de marcada tendencia académica. Existen otras, en cambio, dotadas de una ingenuidad encantadora, estas son tal vez más bellas y que en mi concepto reflejan con más propiedad el espíritu de la obra".

Legos en el Arte, pero amantes de las manifestaciones de la cultura humana, en todos los tiempos, no podemos menos de dejar estampadas, para concluir, nuestras impresiones de la obra que comentamos. ¿No habrá en Colombia, también, en las viejas ciudades de Tunja, Bogotá, Popayán, Pasto, etc. obras maestras a la altura de las mejicanas? ¿No sería del caso sacarlas del olvido e impedir que se retoquen mal o se destruyan, a la manera como lo están haciendo en el Instituto de Investigaciones Estéticas de México?

Juan de la C. Posada.

■

CONFLICTS OF LAW A THEORETICAL APPROACH

By *Lea Meriggi*. Translation and
Foreword, by Joseph E. Goodbar.

Desde nuestra despedida en Roma en septiembre de 1938, no habíamos recibido noticias de la *Illma profesora de diritto internazionale privato della Reale Università di Modena*, hasta que hace

algunos meses, no obstante el bloqueo continental y la censura de guerra, tuvimos la sorpresa, por demás agradable, de recibir junto con amable tarjeta de saludo y dedicatoria, un ejemplar de la traducción inglesa de su teoría sobre las cualificaciones, hecha y presentada por Joseph E. Goodbar.

No creemos parcializarnos por la atención que de ella recibimos personalmente en Italia, ni por el afectuoso recuerdo que nos dedica al enviarnos su saludo y esta versión inglesa de su teoría, si afirmamos que Lea Meriggi es una de las mentalidades femeninas más originales y bien nutridas de la raza latina, como lo prueba su mismo título de constructora de una teoría, no obstante estar ésta limitada a un solo problema, porque los creadores en materia jurídica no abundan ciertamente en estos tiempos.

Conforme a la Teoría de Lea Meriggi, no existen cualificaciones legales en el sentido de conflicto entre las leyes a que pertenece la cualificación; ellas se presentan cuando por error se pretende imponer un sistema legal en otro sistema legal. En realidad los conflictos sólo pueden existir por diferencia de las leyes en los conceptos fundamentales, pero esto es de muy escasa ocurrencia, porque casi todas las legislaciones coinciden en los conceptos tipos. En estos casos de conflicto se debe dar preferencia, conforme a la teoría que comentamos, a la ley personal, para determinar la cualificación legal, porque ella corresponde al concepto supremo y fundamental de toda legislación, que es proteger la personalidad humana y los derechos morales y patrimoniales de la humanidad. En cuanto a las calificaciones objetivas o diferenciales de conceptos básicos sobre cosas, considera que debe ser aplicada la *lex fori*.

Es inútil advertir que no participamos de las ideas de la egregia profesora, que parten de la base del viejo sistema per-

sonalista, porque conforme a nuestra Teoría del Derecho Internacional Privado, los problemas de cualificación quedan eliminados.

Alfredo Cook A.

EL DESARROLLO DE LAS IDEAS EN LOS ESTADOS UNIDOS

Por *Vernón Louis Parrington*, Tercer
L. Traducción de Antonio Llano.
Publicado por The Lancaster Press
Inc., Lancaster Pa., U.S.A.

La Biblioteca Interamericana que patrocina y costea la Donación de Carnegie para la Paz Universal, se ha enriquecido con esta publicación que comprende una selección biográfica bibliográfica de los publicistas de las colonias inglesas de la Nueva Inglaterra de 1620 a 1800.

En este libro ha recopilado el autor la más completa y amena información sobre los escritores que enculturaron o trataron de enculturar las corrientes *wighs* y *toris* en las colonias inglesas de América, de cuyas obras transcribe los apartes que considera más propios para caracterizar sus tendencias políticas y su influencia en los rumbos que tomó la organización política de la gran democracia del Norte, apartes que comenta el autor con precisión de experto y con galano lenguaje.

No obstante la bien definida ideología democrática del autor, que se destaca en el libro en forma de un entusiasmo con frecuencia agresivo, pues maltrata a los autores de tendencias demasiado *wighs* o antidemocráticas, no lleva su pasión hasta precipitarse de darnos muestras de su literatura, como ocurre, para citar el ejemplo más típico, con estos dos párrafos tomados de *Modern Chivalry* de Brac-

kenridge, que pinta al desnudo la escena electoral, en la democracia americana de los primeros días:

"Cuando los electores miraban al uno, se inclinaban a ponerse de su parte; pero, cuando volviendo la cabeza, veían dos barrilitos llenos hasta la boca de un licor muy apetecible, parecían inclinarse hacia el otro. Se pidió a los candidatos que arengasen al pueblo, y el hombre serio y grave subió al tronco de un árbol recién cortado, pues el lugar era una roza, y mucha gente lo rodeó para oírlo. Escucharon su arenga los hombres de mayor edad y más sosegados, y uno de ellos, que era medio sordo, parecía hacer grandes esfuerzos para oír lo que decía. Tan pronto como el candidato de los dos barrilitos ascendió al mismo tronco, rodeólo una multitud anhelante. 'Amigos, dijo en su jerga, yo soy buen demócrata y odio a los ingleses. Soy además amigo de los ancianos de la Iglesia y he sido inspector de caminos por tres años. Y todos vosotros sabéis que a mi mamá la mataron los indios. Y ahora todos los que estéis por mí, venid a beber'. El apetito, o mejor dicho, la sed, prevaleció y los votantes dieron su voto al candidato de los dos barrilitos".

Si el whisky decidía las elecciones en los campos, los negocios las dominaban en las ciudades.

"Todos los candidatos eran extraordinariamente barrigones y anadeaban al andar. Habiendo preguntado el Capitán cuáles eran los méritos que hacían a estos hombres dignos de ser elegidos, se le dijo que todos ellos eran tenedores de títulos de la deuda pública y vivían en casas de ladrillo y que algunos de ellos convidaban hasta cincuenta personas a un mismo tiempo y comían y bebían muy abundantemente, y que llevando una vida ociosa y dando rienda suelta a sus apetitos, se habían hinchado hasta llegar a tal tamaño. "Es cosa extraña, dijo el

Capitán, que en el campo, por donde yo ando, no quieren elegir sino a tejedores y desfiladores de whisky, y aquí sino a pichones gordos que se replantan de vino y fuman cigarro...". No, a fe mía, dijo su amigo, aquí no hay peligro de Teague, (el candidato del Capitán), a no ser que tuviera sus veintenas de acciones en el banco y estuviese en liga con los corredores y cambistas y tuviese casa de ladrillo y uno o dos barcos en los astilleros... Ahora todo está sumergido en los intereses materiales y el dinero todo lo domina...".

Estos cuadros tienen todo el colorido de nuestros paisajes tropicales.

Hemos de agradecer a la Dotación de Carnegie, y especialmente a su distinguida Directora de la Sección Hispanoamericana y muy apreciada amiga nuestra, Miss Mary Winn, el envío de tan interesante obra como la que revisamos en la presente ocasión.

Alfredo Cock A .

■
TRIBUNALES DEL TRABAJO.
DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO.

Instituto de Derecho del Trabajo, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nal. del Litoral, Rep. Argentina, Santa Fe, 1941. 990 págs.

Sobra ya advertir y recalcar que el Derecho del Trabajo constituye una de las más preponderantes ramas de las nuevas orientaciones del Derecho. Intrínsecamente ha venido a ser autónomo en sus concepciones jurídicas, en la verdadera estructuración sistemática de sus postulados, que si bien en el pasado tuvieron su antecedente, para lo cual basta recordar la *locatio operis* y *locatio operarum* del Derecho romano, la ordena-

ción asociativa medioeval y el arrendamiento de servicios de que habla el código de Napoleón, no constituyen sino un mero escalón hacia una formación propia del derecho laboral. Ya no está en la doctrina general del derecho como un capítulo solamente del derecho civil, con título aparte pero siempre constitutivo del derecho privado simplemente, sino que como el derecho minero y el comercial ha venido a tener su independencia, no sin lucha, en la cual intervinieron factores económicos, sociales y hasta religiosos, los cuales no son del caso considerar.

Es así como ha venido a definirse especialmente el derecho del trabajo, la jurisprudencia ha construido cada una de sus características de acuerdo con la doctrina de los autores más destacados que de él se ocupan y aun a la fijación de los más ínfimos detalles de la legislación positiva.

Ha venido también a formar parte de las nuevas orientaciones en la doctrina general del derecho, incorporando sus postulados en él para la legitimación de las imposiciones de la solidaridad social y de la equidad, tales como la teoría del riesgo, que tan sólida fundamentación ha adquirido, para ser aprovechada en esta ordenación, basando las indemnizaciones por accidentes de trabajo; las antiguas concepciones sobre la responsabilidad ya son inoperantes por sustracción a las nuevas necesidades impuestas por la época, a las cuales es imposible escapar so pena de violar las más elementales reglas de la naturaleza y de la técnica judicial.

La creencia de que las asociaciones obreras —se entiende las bien encaminadas, dirigidas y organizadas en sus medios y en sus fines— son una amenaza para la tranquilidad de los países y no obran como verdaderos colaboradores del Estado en la solución de los problemas

de la más numerosa de las clases sociales, considerando como un delito su formación por atentado a la tranquilidad social.

La noción de los derechos irrenunciables de los trabajadores, como verdadera protección a la parte económicamente débil en la relación contractual, para evitar la lesión enorme en el pago de los salarios, de la no consideración al individuo en su persona física, moral y social, aún con la intervención de un tercero no propiamente extraño como lo es el Estado; y la noción del orden público, apenas de trascendencia en algunas disposiciones del derecho privado. Esto en cuanto al derecho sustantivo.

La relación procesal para la efectividad de las acciones otorgadas en el derecho del trabajo así renovado en su filosofía sustancial, no lo podía ser menos: a tal derecho, tal acción; viene a ser necesario un derecho procesal del trabajo, dadas las consideraciones introducidas en la legislación sustantiva, la equidad natural, las teorías del nuevo derecho y el núcleo filosófico impulsador que se llama justicia social, tan llevada y traída por la oratoria demagógica, pero no menos considerable en la teleología del derecho social del trabajo y que el verdadero jurista conoce y coloca en su punto de rección de las consideraciones sociales.

Es así como viene a formarse la verdadera justicia del trabajo, en sus formas magistratura, arbitraje obligatorio u opcional, tribunales paritarios, Oficinas administrativas, Ministerios, jueces especializados y en general autoridades propias y en todo caso autónomas como corresponde al derecho de que conocen. Y en cuanto a la actuación, ha sido incorporado asimismo a la doctrina procesal general y tiene a veces puntos especiales de diferenciación: carga de la prueba al demandante o demandado, se-

gún el caso y la reclamación perfectamente diferente a veces de las relaciones civiles; determinado juicio para seguir, oral o arbitral y mediante trámites especiales e interesantes, como la aplicación del presupuesto procesal de la concentración, moderna incorporación de los nuevos autores de derecho procedimental; la facultad en veces concedida de fallar *ultra petita*; la ausencia del recurso extraordinario de casación, atendiendo a la prontitud y rapidez del juicio, y la concesión del de revisión, por ejemplo, en los accidentes de trabajo, cuando la incapacidad producida se ha modificado dentro de cierto tiempo, de manera que pueda alterar el monto de la indemnización de manera considerable y que no es conocida como causal alegable en el derecho judicial ordinario y que en más de una legislación, nos lo enseña el libro que comentamos, existe como una garantía más para el obrero que actúa en la nueva industrialización.

El Instituto de Derecho del Trabajo, entidad destinada a "la investigación de los problemas jurídicos y sociales que se vinculan con el trabajo como actividad profesional", teniendo en cuenta la más estricta metodización jurídica en cuanto a los problemas concernientes a sus funciones, publicó en el año de 1940 un volumen destinado a consagrar la autonomía de las relaciones jurídicas del trabajo, en un concienzudo estudio sobre el contrato de Trabajo, en el cual se fija su posición en el campo del derecho, y en frente a otras instituciones jurídicas similares, pero de las cuales se diferencia substancialmente, dadas sus especiales características.

Esto como quien dice, el reconocimiento o determinación de la regla sustantiva, su nacimiento, funcionamiento y extinción.

En 1941 publica lo referente al derecho procesal, para la efectividad de la

acción y sus modos de llevarla a cabo:

Es una codificación de estudios de eminentes profesores y juristas connotados, entre los cuales destacamos: el profesor Paul Pic, ampliamente conocido por sus obras sobre divulgación de la materia; el profesor Deveali, de la Facultad de Roma, con un estudio dignísimo de la categoría de los procesalistas italianos; los estudios de los profesores A. F. Cesarino y O. Gómez, sumamente interesantes sobre los decretos que organizan la justicia del trabajo en el Brasil, legislación de las más completas que existen en la América y en la cual nuestros legisladores pueden tener una eficiente fuente de información; el profesor M. Poblete, con un estudio sobre el código del trabajo chileno, del cual carecemos en Colombia y que siguiendo el rumbo de la mayoría de los códigos nuestros, se podría adoptar, con las variaciones relativas a las consideraciones sociológicas nacionales; el profesor Raggi, con un maravilloso estudio desde el punto de vista del derecho administrativo, porque así lo requiere la legislación cubana en cuanto al derecho del trabajo, en la cual las autoridades administrativas tienen especiales funciones con respecto a él, facultad que no conocemos en tal grado en las demás legislaciones americanas; el autor se pronuncia por la jurisdicción especial; un extenso estudio del secretario de la Institución sobre el Consejo de Prud'hommes en Francia, de gran aprovechamiento en la formación del derecho, por la fuente y por la exposición y deducciones del profesor Desmarás.

En la imposibilidad de hacer un comentario especial a cada uno de los trabajos dichos, brevemente nos referiremos al estudio del Director del Instituto, profesor Mariano R. Tissebaum, el primer divulgador en América de las estructuraciones jurídicas del trabajo:

Deslinda especialmente el derecho del

trabajo, su ejecución y sus consecuencias, de todo otro que pueda confundir su categoría intrínseca en todos los aspectos. Dice así "...esto presupone lógicamente, la existencia de una rama jurídica autónoma, tal como lo es el derecho del trabajo en relación a los principios propios y especiales que informan su contenido doctrinario, e inciden en las normas legales".

Diferencia la colisión del derecho privado y la del derecho del trabajador por la proyección social de los conflictos del trabajo, que en los primeros no se presenta con caracteres anotables; clasifica los mismos conflictos conforme a la más científica y efectiva ordenación que emerge de sus características: conflictos individuales y conflictos colectivos; conflictos de derecho y conflictos de intereses o económicos, como los llama la legislación mexicana, inter-sindicales etc.

Define con el profesor Trueba, el derecho procesal del trabajo como "conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, en las relaciones obreras, patronales, inter-obreras e inter-patronales". Esta definición, aunque a nuestro juicio no reúne las más estrictas reglas exigidas por la lógica para definir, si ofrece un marcado interés de hermenéutica jurídica y de práctica irrefutable, como lo comprueba la explicación y análisis, la aplicación y las citas que ambos profesores aducen en fundamento de su construcción teórica de amplia realización y aplicación en la organización judicial del trabajo.

Ya en el capítulo II se refiere a la Magistratura del Trabajo en América, aun con referencia a nuestra incipiente legislación social; anotamos, sin embargo, la no enunciación de la Inspección

del Trabajo existente en Colombia; contiene también una alusión muy oportuna al mensaje del Ministro Caicedo Castilla en relación con el establecimiento constitucional de la justicia del Trabajo.

Habla también el señor Director, de comisiones de salarios, existentes en la Argentina y otros países, que serían de eficiente aprovechamiento entre nosotros. El actual Congreso de Colombia ha propugnado importantes reformas en cuestiones sociales, tales como la adición de nuestra ley sobre empleados, el establecimiento de la Caja de Seguros Sociales, la ley sobre Contrato Colectivo de Trabajo, etc., que requieren para su estudio profundos conocimientos, de los cuales son inmejorables fuentes las publicaciones del Instituto de Derecho del Trabajo, por su solidez y claridad.

Esperamos que las correspondientes autoridades argentinas incrementarán día a día más esta Institución, única de valía en América de que tengamos noticia, porque es verdaderamente admirable el afán de elucidación de los derechos del trabajo, con lo cual se realiza una de las más trascendentales transformaciones de la historia y se llena el fin cultural impuesto por la conciencia de los que se saben responsables en razón de su intelectualidad.

Gabriel Arenas Sánchez.

O POSITIVISMO JURIDICO E O DIREITO NATURAL

J. P. Galvao de Sousa. (Sao Paulo, 1940).

Un lento y progresivo oscurecimiento de los conceptos metafísicos nos ha hecho llegar a resultados verdaderamente extravagantes. Para darnos cuenta de ello estudiemos, por ejemplo, la infortunada

da suerte que ha tenido a través de los tiempos el concepto de "naturaleza". Para los grandes escolásticos, "naturaleza" tenía dos sentidos: el uno metafísico y el otro empírico. Según el primero, la naturaleza es aquello que responde a la esencia, a las exigencias de la esencia; según el segundo sentido, la naturaleza sería un estado primitivo, ante-cultural. Pero quiso algún maligno genio que el primer sentido, el metafísico, se fuera oscureciendo poco a poco en los siglos posteriores y fuera perdiendo de su primitivo vigor; y mientras más se oscurecía, más brillante se hacía el otro, el empírico, el fácil, el que se dirigía a la imaginación, el del estado ante-cultural, (estado que se fue concibiendo como una magnífica edad de oro).

Así las cosas, vino el siglo de las luces, y las amables ideas sobre el buen salvaje y por fin el emotivo y sensible Rousseau, quien tuvo la peregrina idea de brindarnos un nuevo pseudo-concepto de "naturaleza". Al decir de Maritain, todo lo que aún había de sano en Rousseau era francamente tradicionalista y por eso precisamente conservó una vislumbre de lo que era la naturaleza en su sentido metafísico; pero él era también un hombre del siglo XVIII, y combinó extrañamente dos conceptos tan diferentes. La naturaleza, dijo, es el estado primitivo requerido para la esencia misma del hombre. A la determinación de qué es aquello que responde a la exigencias de la esencia, Rousseau responde, sin pestañear, es el estado primitivo.

Las subsiguientes interesantísimas deducciones del filósofo ginebrino las pasamos por alto, pues ellas no son pertinentes en este comentario; sólo queríamos fijar ciertas ideas que nos han de servir más adelante; y mostrar hasta dónde puede llevarnos el desconocimiento de lo que otros han afirmado, cuando queremos destruirlos.

La misma confusión se presenta cuando hablamos de "derecho natural". Las críticas de que ha sido objeto son innumerables. Por lo tanto, sentamos algunas normas previas, que, a mi modo de ver, servirán para fijar los puntos en discusión. A los que combaten el derecho natural, les digo: es norma de justicia y de prudencia el informarse de que es precisamente lo que afirma la otra parte, es necesario oírle exponer sus puntos de vista, y no forjarlos al antojo. A los defensores del derecho natural les digo: es necesario saber lo que se defiende y no de manera vaga, sino precisa; si se ignoran las fronteras del propio bien, en vano se querrá defenderlo y mucho menos se podrá pasar al ataque.

El libro de Sousa responde admirablemente a estos postulados. El moderno positivismo, dice el autor, no ha comprendido el verdadero sentido del derecho natural y en realidad tan sólo ha combatido un pseudo-concepto de derecho natural forjado por los racionalistas. Por consiguiente, cualquiera que haya sido la suerte de las armas, el verdadero derecho natural está intacto, pues contra él no se ha combatido. Para dar un resumen de los puntos de vista del autor y al mismo tiempo presentar una visión sinóptica de ambos derechos, el verdadero y el falso, traduzco el siguiente pasaje, que mostrará cuánta es la importancia de tener nociones claras sobre el concepto de "naturaleza", causa por la cual nos perdonará el lector —si llega hasta aquí— las disquisiciones preliminares.

Dice así: "Derecho natural. Concepto clásico; 1. Primeros principios de moralidad, cuyas aplicaciones suponen un conocimiento objetivo y experimental de la naturaleza humana. Carácter permanente y variable del derecho natural conforme se trate de principios primeros o de sus aplicaciones. 2. Fundamento del derecho positivo. 3. Primado de la ley

natural, fundamento objetivo del positivo.

Concepto racionalista: 1. Sistema completo y universalmente válido e inmutable deducido de una noción abstracta de la naturaleza humana. 2. Ideal de derecho positivo. 3. Predominio de los derechos naturales subjetivos.

Algunos ejemplos clarificarán tal vez lo que queremos decir: "Pacta sunt servanda" es un principio generalísimo de moralidad; es un principio de derecho natural, sobre el cual deben fundarse las deducciones y reglamentaciones del derecho positivo. Por el contrario, proposiciones como por ejemplo: "es necesario guiar a la derecha" son meras reglamentaciones del derecho positivo. El acervo del derecho natural no es más que un pequeño conjunto de normas generalísimas, de principios primeros, y no, como se lo figuraron los racionalistas, un voluminoso código, más o menos detallado, cuyas normas deducidas todas de una preconcebida noción de la naturaleza humana, eran invariables, buenas, eternas como el principio del cual fluían; ideal hacia el cual debían tender todas las legislaciones positivas. Contra esta última concepción del derecho natural obtuvo el positivismo la victoria, pero el combate había sido como contra sombras; no se destruyó el derecho natural clásico, sino su fantasma racionalista.

En esta primera parte del libro de Sousa, desgraciadamente demasiado breve, anotamos con gusto la cita de un importante texto de Santo Tomás, que por lo extenso no traducimos; es sacado de la Summa, Ia., IIae., q. 91, art. 2; y otro hermosísimo texto de Cicerón, de Rep., II, 22: ambos fundamentan el derecho natural.

En la segunda parte de su obra Sousa nos muestra con ejemplos cómo algunas doctrinas positivistas, con sus propios principios, permiten llegar al auténtico y único derecho natural.

Así examina cómo Spencer admite un

derecho natural de fundamento bio-sociológico; cómo los profesores italianes Icilio Vanni y Micelli admiten la existencia de algo que vislumbran y que no es otra cosa que el antiguo derecho natural. De Micelli son estas líneas: "Las normas jurídicas no son ni aun entre los primitivos, resultado exclusivo de la tradición, de la costumbre o del poder, sino de algo más fundamental, de una convicción vaga de que todas esas cosas están conformes a un cierto orden vislumbrado por la conciencia".

Y aun el mismo Duguit, si analizamos bien su obra, admite, al decir de Sousa, un derecho natural de fundamento psico-sociológico. Aunque algo extenso, traduzco un pasaje sugestivo del autor francés, citado por Sousa: "La noción de lo justo y de lo injusto es infinitamente variable. . . . Pero el sentimiento de lo justo y de lo injusto es un elemento permanente de la naturaleza humana. Se encuentra en todas las épocas y grados de civilización, en el alma de todos los hombres, los más sabios y los más ignorantes. Este sentimiento de justicia es variable en sus modalidades y en sus aplicaciones, pero es general y constante en su fondo, que es al mismo tiempo proporción e igualdad. Es inherente en modo tal a la naturaleza humana, individual y social, que es, por decirlo así, una forma de nuestra inteligencia social. . . ."

Como puede verse, este pequeño libro, de un centenar de páginas, no se limita a la defensa del derecho natural, sino que lo expone, lo aclara, rechaza las falsas concepciones que se han forjado los que lo desconocen; y no contento con esto, pasa al ataque; ustedes, dice a los positivistas, no solamente han atacado sombras sino que de sus propias obras se deduce la existencia de la norma que ustedes, porque la desconocían, han querido destruir.

Lucrecio Jaramillo Velez.